

Expte. N° 13-04820091-9, Ferreiro Patricia
Haydee y ots. c/ Dirección General de Escue-
las p/ Acción Procesal Administrativa

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Los actores, invocando la denegatoria tácita, solicitan que la Dirección General de Escuelas demandada, les abone el retroactivo del 100% de bonificación por zona inhóspita reclamado en sede administrativa en los expedientes N° 2348-E-2012; 6887-D-2009; 6379-D-2008, en virtud de la sentencia favorable dictada en autos N° 111.555, carat. “Garipoli Leonor y ots. c/ Dirección General de Escuelas p/A.P.A.”.

Sostienen que se desempeñan en la actualidad y/o desempeñaban en el momento de la interposición del reclamo, en distintos cargos en la Escuela N° 3-494 “Espacio de Libertad”, ubicada a aproximadamente un kilómetro de la Ruta Panamericana, en el Distrito de Cacheuta, en el interior de la Penitenciaría Provincial Almafuerde, en el Departamento de Luján de Cuyo y a 35 km de la Ciudad de Mendoza.

Además de señalar los riesgos con los que conviven en su trabajo, subrayan que resulta evidente que deben recorrer grandes distancias para acceder al lugar de trabajo sin contar con un servicio público de transporte, el que los deja en la ruta a más de dos kilómetros de distancia de la entrada del penal; que a unos seis mil metros se encuentra la escuela N° 1-678 “Puesto las Avispas”, ubicada sobre la ruta que ha sido bonificada con el 100% por zona inhóspita, lo que implica una manifiesta desigualdad.

Indican que en virtud de ello formularon un reclamo administrativo y aclaran que un grupo de docentes inició Acción Pro-

cesal Administrativa y obtuvo sentencia favorable en autos N° 111.555, carat. “Garipoli Leonor y ots. c/ Dirección General de Escuelas p/A.P.A.”.

Invocan el menoscabo a los derechos constitucionalmente amparados de propiedad y de igualdad ante la ley.

II- En el responde de fs. 35/40 la Dirección General de Escuela accionada, resiste la pretensión.

Señala que la actora omite incorporar al análisis que en fecha 15 de diciembre de 2017, entra en vigencia la nueva legislación identificada como Ley n° 9031, con su respectivo Decreto Reglamentario N° 250/18 que sustituye a la Ley 4934, en virtud del cual se determina el procedimiento de clasificación de las escuelas a los fines de poder acceder al plus de zona.

Expresa que en el caso “Garipoli” los accionantes obtuvieron un reconocimiento de zona inhóspita, resultante de una decisión judicial y si bien la situación fáctica es similar, ha cambiado la situación jurídica aplicable al tema.

Considera, por las razones que expone, que no se han violado los derechos fundamentales que se invocan por la contraria.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 44/45 y adhiere a la contestación efectuada por la Dirección General de Escuelas.

IV- Tal como sostienen los actores en expediente N° 13-02848241-2, “Garipoli Leonor y ots. c/ Dirección General de Escuelas p/A.P.A.”, de situación fáctica idéntica a la de autos y ofrecido como prueba, este Ministerio Público Fiscal entendió, en base a la prueba rendida, que correspondía que V.E. por aplicación del mismo criterio seguido en casos análogos (v. fallo registrado en LS 368 fs.133, entre otros), hiciera lugar a la demanda, reconociendo el derecho de los actores a percibir el beneficio impletrado, debiendo practicarse la liquidación correspondiente a cada uno de ellos, aplicando los plazos de prescripción de los montos adeudados según corresponda.

Allí se puntualizaba que el informe de Recursos Humanos de la DGE de fs. 352 da cuenta de los ítems que recibe cada escuela. La de los actores sólo el 10% de zona por radio que perciben todas (v. fs.433) y el de 1480 por realizar las tareas en contexto de encierro. La Escuela las Avispas percibe el 100 % por zona y 10% por radio. A fs. 411/412 la Directora de la Escuela “las Avispas” da a conocer la infraestructura de la misma, su ubicación en la Ruta Internacional N° 7 Km. 1079 Cacheuta sur, que la jornada de es de 8 a 15 hs.. Que incluye comedor para los alumnos, el número de docentes que trabajan y las materias impartidas. Que la empresa Buttini presta el servicio de transporte con una frecuencia de dos horas y media. Que la electricidad la aporta EDEMSA, y el agua se obtiene de una cisterna. Que se carece de cloacas y red de gas (se usa zeppelin). Que los alumnos son trasladados ida y regreso en traffic desde los puestos a la escuela y viceversa. Que se ubica a 16 kms. de Potrerillos y a 25 kms. de Luján de Cuyo. Menciona que las escuelas cercanas están a 16 kms. y Almafuerde a 10Kms. Por su parte el Ministerio de Transporte a fs. 446 ratifica la frecuencia del servicio de transporte y da a conocer que la escuela de Almafuerde tiene solo dos horarios de transporte diario (v. también informe de fs.442 vta.) y que deja en la ruta.

De la prueba señalada se infirió que se encontraba demostrado el entorno físico de la escuela de los actores y su aislamiento; que el transporte se efectuaba hasta la ruta a dos kms. del complejo y que la escuela más cercana es “Las Avispas”.

V.E. en el precedente señalado, dispuso hacer lugar a la demanda entablada por los actores y en consecuencia incorporar en sus sueldos el adicional por zona inhóspita, según el porcentaje que corresponda a la categoría escalafonaria que detente cada uno y por el tiempo que se hayan desempeñado o desempeñen en el establecimiento.

V- A fs. 88 de autos la Directora del CENS N° 3-494 informa que a los actores no se les ha abonado montos retroactivos en concepto de adicional por zona por la prestación de servicios en el CENS N°3-494; la escuela N° 3-494 no percibió porcentaje de zona durante el período julio 2015 a febrero 2019. Actualmente percibe el 100 % de ítem zona y desde marzo de 2019 y que sólo los docentes del CENS n° 3-494 que figuran en el

expediente N° 111555 caratulado “Garipoli Leonor y ots. c/ DGE p/APA” originario de la Suprema Corte de Justicia, Sala II, percibieron montos retroactivos en concepto de adicional por zona.

VI- Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que V.E. podrá evaluar si resultan de aplicación los mismos criterios expuestos en el antecedente citado (v. cfr. Luqui, Roberto, “*Revisión Judicial de la Actividad Administrativa*”, Tomo II, pág. 403/404).

Despacho, 23 de mayo de 2022.-



D^r. HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Fiscalía General